

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**

Magistrado Ponente

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
Aprobado según Acta No. 188

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **YOVANY SANGUINO MIER** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con sede en la ciudad de Bogotá, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** de Norte de Santander, el **ÁREA DE TALENTO HUMANO** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Norte de Santander y Arauca, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido

proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe y confianza legítima.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El señor Yovany Sanguino Mier en su condición de integrante del Registro de Elegibles (puesto 16) para el cargo denominado Asistente Administrativo Grado 7 – Grupo 12, interpone acción de tutela con el propósito de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe y confianza legítima, los cuales, a su consideración, fueron trasgredidos por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca.

Advierte que el señor Diego Javier Laguado Rodríguez, como integrante del Registro de Elegibles (puesto 14) para el mismo cargo, fue posesionado de manera irregular en el mes de noviembre del año anterior por la precitada dependencia, toda vez que la aceptación del cargo fue realizada de manera extemporánea, pues el término se encontraba vencido.

Teniendo en cuenta la irregularidad presentada en la posesión, presentó múltiples derechos de petición ante la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, tendientes al suministro de la aceptación y posesión en el cargo del señor Laguado Rodríguez, los cuales fueron atendidos en debida forma a través de orden judicial.

Por ello, considera que, debió efectuarse el nombramiento del señor Paul Valverde Moreno como integrante del Registro de

Por ello, considera que, debió efectuarse el nombramiento del señor Paul Valverde Moreno como integrante del Registro de Elegibles (puesto 15) en el precitado cargo, quien al estar posesionado en carrera administrativa como Asistente Administrativo Grado 7 - Grupo 12 cargo, no tomaría posesión del mismo.

Advierte que con posterioridad presentó un derecho de petición ante la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, ya que el señor Laguado Rodríguez había solicitado licencia para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial; no obstante, dicha solicitud le fue denegada debido a que la señora Fabiola Navarro Ojeda, quien se encuentra en el precitado cargo en provisionalidad, goza de protección especial reforzada por ser prepensionada, desconociendo su derecho preferencial por integrar la lista del Registro de Elegibles.

En virtud a lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales referidos en precedencia, y en consecuencia: i) se declare la inexistencia de la posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez en el cargo denominado Asistente Administrativo Grado 7 - Grupo 12 (Actividades Secretariales - Pago en Nómina), con el propósito de ser nombrado en provisionalidad en el cargo en mención; ii) se le ordene al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, que proceda a elaborar la respectiva resolución de nombramiento en propiedad del actor; y iii) se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República.

Asimismo, como medida provisional solicitó la suspensión de la posesión en carrera administrativa del señor Laguado Rodríguez, en el cargo denominado Asistente Administrativo Grado 7 – Grupo 12 (Actividades Secretariales – Pago en Nómina).

### **SUJETOS DE LA ACCIÓN**

La acción de amparo constitucional la interpone **YOVANY SANGUINO MIER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.392.397, quien recibe notificaciones en el apartamento 201 del Edificio Miramar ubicado en la Calle 4N No. 5-11 de esta ciudad, al correo electrónico [yovanysanguino@hotmail.com](mailto:yovanysanguino@hotmail.com) o al celular 311-816-1764.

La presente acción va dirigida contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con sede en la ciudad de Bogotá, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** de Norte de Santander, el **ÁREA DE TALENTO HUMANO** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Norte de Santander y Arauca, trámite que se extendió a la señora Fabiola Navarro Ojeda y a los demás concursantes incluidos en el Registro de Elegibles del Concurso de Empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, contenida en el Acuerdo PSAA09-001 y 002 del 8 y 9 de septiembre de 2009, cargo de Asistente Administrativo 7 – Grupo 12, quienes reciben notificaciones en sus despachos y residencias, respectivamente.

## **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 24 de abril de 2019, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas, vinculadas y terceros interesados en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La Abogada de la **DIVISIÓN PROCESOS DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** consideró que carencia de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la actuación promovida por el actor fue presentada contra la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, quien debía verificar la situación en concreto.

-. La Directora de la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL** señaló que en el asunto propuesto por el quejoso no se evidenciaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el mecanismo de amparo promovido, pues en la actualidad forma parte de la lista de elegibles conformadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta, para el cargo denominado Asistente Administrativo 7 – Grupo 12, encontrándose en el puesto 16 de la misma, la cual se encuentra vigente.

Además, refirió que el demandante no podía ventilar por vía de tutela la pretensión tendiente a dejar sin efecto la posesión del señor Diego Javier Laguado Rodríguez, toda vez que no podía

utilizarse como mecanismo paralelo de protección cuando el legislador tiene previstos instrumentos adecuados para el amparo de que se trata.

Por lo expuesto, solicitó negar la acción de tutela interpuesta por el actor.

-. El Presidente del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** de Norte de Santander solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, toda vez que la seccional representada no tiene facultada de nominadora, pues su función solo llega hasta la conformación e integración de la Lista de Elegibles para cada uno de los cargos sometidos a concurso de méritos, según la toma de opción de los interesados.

-. El Apoderado Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, luego de efectuar un pronunciamiento referente a cada uno de los hechos expuestos por el actor en el escrito introductorio, en síntesis solicitó desestimar el mecanismo tuitivo objeto de estudio.

-. El Coordinador del **ÁREA DE TALENTO HUMANO** de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Cúcuta, oponiéndose a los hechos contenidos en el libelo demandatorio.

-. El señor **DIEGO JAVIER LAGUADO RODRÍGUEZ** indicó que en atención al oficio DESAJCUO18-5225 del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se le comunicó el nombramiento en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 - Grupo 12 (Actividades Secretariales), elaboró el oficio de la aceptación del cargo, el cual

fue radicado en el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el 14 de noviembre de 2018, fecha para la cual se encontraba dentro del término establecido en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

No obstante, el 05 de diciembre del año inmediatamente anterior, le solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la prórroga del plazo para posesionarse por un término de quince (15) días, el cual vencía el 27 de diciembre de 2018.

Durante el tiempo transcurrido desde la aceptación del cargo, advirtió que estuvo indagando sobre las actividades y funciones propias de su cargo, teniendo en cuenta que, quien en la actualidad desempeña el cargo goza de estabilidad laboral reforzada por estar prepensionada.

Por ello, le fue informado que su posesión en el cargo se realizaría con efectos fiscales a partir del mes de febrero de 2019, razón por la cual realizaría el empalme adecuado.

Adujo que era carente de sustento la aseveración efectuada por el actor, tendiente a que se estaba fraguando un plan en su contra con la intención de evitar posesionarse, pues desde que fue notificado del nombramiento su intención siempre fue aceptar el cargo y agotar los términos dispuestos para ello.

Fue en síntesis por lo expuesto en precedencia, que solicitó no acceder a las solicitudes presentadas por el actor en la tutela promovida.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Jurídico**

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

### **3. Problema Jurídico**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se ocupa la Sala determinar si a través del presente mecanismo constitucional resulta procedente para controvertir un acto administrativo proveniente de una autoridad administrativa nominadora, toda vez que Yovany Sanguino Mier pretende que se declare la inexistencia de la posesión de Diego Javier Laguado Rodríguez, en el cargo denominado Asistente Administrativo Grado 7 – Grupo 12 del 26 de diciembre de 2018, pues en su criterio, la resolución de posesión cuestionada estuvo viciada de irregularidades.



#### **4. Caso Concreto**

Con el objeto de resolver el problema jurídico propuesto, tendiente a determinar si a través del presente mecanismo constitucional resulta procedente para controvertir un acto administrativo proveniente de una autoridad administrativa dominadora, toda vez que el libelista pretende que se declare la inexistencia de la posesión de Diego Javier Laguado Rodríguez, en el cargo denominado Asistente Administrativo Grado 7 – Grupo 12 del 26 de diciembre de 2016, pues en su criterio, la resolución de posesión cuestionada estuvo viciada de irregularidades, esta Corporación dirá lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por autoridades públicas y, de forma excepcional, por particulares. Esta se caracteriza por tener un procedimiento preferente y sumario, ser regida por el principio de informalidad y tener un carácter subsidiario de otras acciones legales determinadas por la Constitución y la ley.

El carácter subsidiario de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual *«La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante»*.

El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.

Establecido lo anterior, refiere la Sala que, como la pretensión de la presente actuación es nulificar o dejar sin efectos un acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, adecuado se hace indicar que inicialmente el actor debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a través del medio de control previsto para el caso, con el propósito de atacar las presuntas irregularidades contenidas en el acto administrativo en cuestión.

Es decir, en principio, los actos administrativos provenientes de una autoridad administrativa dominadora, deben ser impugnados, atacados o cuestionados en la jurisdicción establecida para dicha especialidad. Lo anterior, en virtud a la subsidiariedad y residualidad que gobiernan la acción de tutela, a excepción de que el escenario natural resulte ineficaz para la salvaguarda del derecho fundamental alegado, o se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación que pese a haber sido alegada, no fue acreditada con elemento de prueba alguno en el caso en cuestión.

Dicho de otra manera, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales los cuales resulten amenazados o

trasgredidos con ocasión a la expedición de actos administrativos (entiéndase como resoluciones), teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para la protección de los mismos.

Por ello, al tener el actor a su disposición las instancias correspondientes para dirimir el conflicto aquí planteado, improcedente resulta que a través del presente mecanismo extraordinario pretenda obviar los escenarios establecidos por el legislador para la resolución del caso propuesto; máxime, cuando no acreditó, ni siquiera de manera sumaria, haber acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución trasgresora de los derechos fundamentales invocados.

En tal sentido, con la finalidad de reforzar la postura de la Sala, adecuado se hace recordar lo que la Honorable Corte Constitucional ha indicado<sup>1</sup> respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actos o resoluciones administrativas.

*“3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.*

*Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-090 de 2013.

residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, **máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Puntualizado lo anterior, ha de reiterarse que la acción invocada tiene un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que procede únicamente ante la ausencia de medios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales que reposan en sus titulares, o cuando el mecanismo pertinente, previamente estipulado en el ordenamiento jurídico, resulte insuficiente al momento de darle un resguardo efectivo a las mismas. **Ahora bien, en dichas circunstancias procede la tutela como dispositivo transitorio, bajo el sustento constitucional de evitar un perjuicio irremediable.**

Así las cosas, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, constituye un aspecto ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela, que se limita a ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera extensivo al de acierto propio de las instancias, pues la acción de amparo ha sido instituida para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, pero no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

Afirmar lo contrario, equivale a que todos los actos administrativo provenientes de una autoridad administrativa nominadora, estarían siempre sometidas a la eventual revisión de

un juez de tutela, como si se tratara de un control constitucional y ello no es así.

Por consiguiente, al ser abiertamente improcedente la solicitud inicial relacionada en el escrito introductorio, por sustracción de materia serán denegadas las subsiguientes, tendiente al nombramiento del actor en el cargo requerido, la elaboración de la resolución de su nombramiento y la compulsión de copias ante la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría.

En virtud de lo expuesto, la Sala **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el mecanismo de amparo constitucional promovido por Sanguino Mier, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

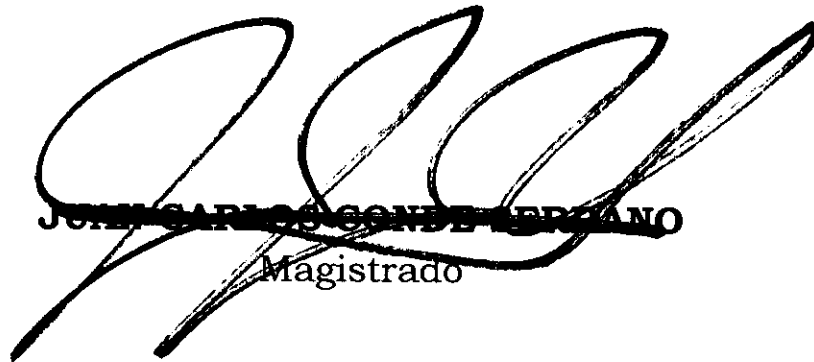
### **R E S U E L V E**

**Primero: NO CONCEDER** la acción de tutela promovida por **YOVANY SANGUINO MIER** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



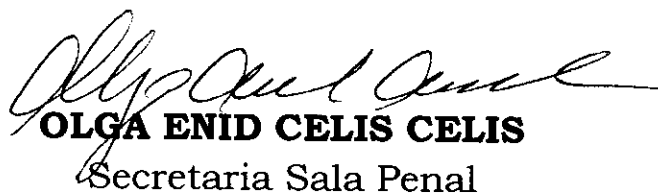
~~JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERRERO~~  
Magistrado



~~LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA~~  
Magistrado



~~EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA~~  
Magistrado



**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal